

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº1 DE CASTELLÓN

Recurso nº 281/2016

S E N T E N C I A Nº: 260/2018

En Castellón, a 23 de abril de 2.018.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.Javier Eugenio López Candela, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Castellón, habiendo visto en instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 281/16, seguido a instancia de la Procuradora Sra. Pilar Ballester Ozcariz, en representación procesal de [REDACTED] y asistida por la letrada Sra. María Dolores Trujillo Sánchez de León, contra el Ayuntamiento de Vinarós (Castellón), representado por la Procuradora Sra. Paz García Peris, y asistido por la letrada María Concepción Año Cabanes, sobre responsabilidad patrimonial por caída en vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora Sra. Pilar Ballester Ozcariz, en representación procesal de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 17 de mayo de 2.016 contra el Decreto del Alcalde de fecha 8 de abril de 2.016, nº 877/2016, Ayuntamiento de Vinarós que desestima la reclamación formulada en fecha 23 de abril de 2.015 por la caída en vía pública en fecha 24 de abril de 2.014 en la calle Arcipreste Bono de dicha localidad.

Tras los trámites legales formalizó demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictase una sentencia que anule la resolución impugnada, y en consecuencia se condene a la actora al abono de 37.047, 77 euros, así como los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- A continuación tuvo lugar la contestación de la demanda por el Ayuntamiento demandado, oponiéndose a la reclamación formulada e interesando la confirmación del acto impugnado.

CUARTO.- Por auto de fecha 13 de febrero de 2.017 se recibe el proceso a prueba, dándose por reproducida la prueba practicada y acordándose la práctica de la prueba testifical y pericial.

QUINTO.- A continuación presentaron las partes por escrito y por su orden sus escritos de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, quedando éstos conclusos y vistos para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento de 37.047, 77 euros .

SÉPTIMO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de marzo de 2018 se nombró a D. Javier Eugenio López Candela Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Castellón, siéndole entregados los autos para la resolución de este recurso en fecha 17 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el 17 de mayo de 2.016 contra el Decreto del Alcalde de fecha 8 de abril de 2.016, nº 877/2016, del Ayuntamiento de Vinarós que desestima la reclamación formulada en fecha 23 de abril de 2.015 por la caída en vía pública en fecha 24 de abril de 2.014 en la calle Arcipreste Bono nº3 de dicha localidad.

SEGUNDO.- Son hechos probados en autos, por deducirse de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como de la prueba testifical y pericial practicadas en la sesión de fecha 30 de marzo de 2017, y sin perjuicio de lo que se exponga en ulteriores fundamentos jurídicos, que con fecha 24 de abril de 2014 la actora, nacida el 5.1.1944, cayó en la calle Arcipreste Bono nº3 de dicha localidad al tropezar con la plancha metálica en malas condiciones que protege el árbol situado frente a la sucursal del BBVA, que sobresalía del suelo respecto de las juntas de las dos piezas. Como consecuencia de dicha caída la actora sufrió lesiones consistentes en la fractura del húmero derecho que requiere intervención quirúrgica el 29 de abril de 2014 en el hospital comarcal de Vinarós. En virtud de dichas lesiones la actora ha padecido una pérdida de movilidad y autonomía en la realización de las tareas cotidianas así una merma estética con cicatriz de 14 cm de longitud y 3-4 cm de grosor.

Dicha reclamación fue objeto de la tramitación de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en el cual se requiere la interesada para que en el plazo de 10 días proceda la

subsanción de la solicitud. El 28 de abril de 2015 informa la policía local, sin que del mismo se deduzca nada relevante. En fecha 29 de abril de 2015 informa el ingeniero técnico municipal, considerando que no se ve peligro atendiendo una vigilancia normal del viandante a los efectos incluso de evitar colisionar en el propio elemento decorativo, por lo que no se desprende responsabilidad pública.

Previo trámite de audiencia a la actora que formula alegaciones en fecha 13 de octubre de 2015, así como a la compañía Allianz Ras que formula propuesta desestimatoria en fecha 2 de diciembre de 2015, y tras haber emitido informe desfavorable por el Consejo jurídico consultivo de fecha 10 de marzo de 2016 se dicta la resolución impugnada de fecha 8 abril de 2.016 desestimando la reclamación.

La actora padece una minusvalía del 16% según certificado de fecha 27 de abril de 2.016 de la Generalitat Valenciana.

TERCERO.- Reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido requiriendo la concurrencia de tres requisitos para que tenga lugar la responsabilidad de las Administraciones Públicas: 1º Que el daño producido ha de ser efectivo, individualizado y evaluable económicamente; 2º Que entre la acción u omisión de la Administración y el daño exista un nexo o relación de causalidad por ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público; 3º Que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido y no se haya producido por fuerza mayor (STS de 4 de febrero de 1997, 22 de enero de 1997, 19 de diciembre de 1996, 24 de octubre de 1995, entre otras); a los que bien cabría añadir otro: Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (STS de 25 de noviembre de 1992, 17 de julio de 1992, 16 de mayo de 1990, 22 y 25 de marzo de 1990), con lo cual es susceptible de interrupción, entendiéndose que se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción, por ser ese momento en el que nace la acción (STS de 15 de octubre de 1990, 13 de marzo de 1987), y siempre de la forma más favorable para el ejercicio de la acción (STS de 24 de julio de 1989); tratándose de requisitos que se extraen en la actualidad de lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de PAC, artículos 139 y 141; y que con anterioridad se deducían de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y de los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En este sentido debemos resaltar que el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración en el Derecho español, con fundamento en el artículo 106 de la Constitución Española, se presenta como uno de los más avanzados en el Derecho Comparado en el sentido de configurar un régimen de responsabilidad objetiva y directa de las Administraciones Públicas (STS de 13 de marzo de 1989, 23 de octubre de 1990, por todas), que se exige no sólo en los casos de funcionamiento anormal del servicio

público (entendido éste en sentido amplio como todo lo que actividad que se desarrolla en el ámbito de la organización administrativa, no en el sentido restringido de prestación ofrecida al público, STS de 28 de enero de 1993, 23 de marzo de 1992, 28 de mayo de 1991, 10 de junio de 1986, por todas, rindiendo con ello tributo a la concepción de la doctrina francesa del servicio público) sino también en los de funcionamiento normal, lo que permite excluir únicamente la fuerza mayor, pero no el caso fortuito.

Ello es también predicable al ámbito local, conforme al art.54 de la LBRL 7/1985 de 2 de abril.

CUARTO.- En el supuesto de autos tan sólo se discute la relación de causalidad entre las lesiones producidas y la actuación municipal relativa al correcto mantenimiento de las aceras públicas, fundamentándose la resolución impugnada en el informe del Consejo Jurídico Consultivo así como de la policía local y el técnico municipal. Teniendo cuenta las dificultades de exigir una prueba plena al recurrente en estos supuestos de responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública debemos tener en cuenta siempre la validez de la prueba indiciaria conforme al art.386.1 de la LEC 1/2000. En todo caso, ha quedado acreditado en autos mediante la testifical y documentación pertinentes estos extremos:

1.- Que la colocación de la plancha metálica y el cierre de alcorques permite favorecer el paso de los viandantes con mayores dificultades de movilidad como lo ha revelado el acuerdo de la Comisión informativa municipal de 8 de junio de 2016, punto 15 (documento nº4 de la demanda).

2.- En el mismo lugar en el cual tuvo lugar la caída de la recurrente otra persona ha padecido igualmente en dicha caída en fecha posterior, la de [REDACTED], documento nº3 de la demanda, que según se reconoce en juicio ha sido en el mismo lugar, minuto 20', en fecha 24.9.2015.

3.- De las fotografías aportadas por la recurrente el día en que ocurrieron los hechos se deduce que el paso por dicho alcorque no se haya impedido ni es inevitable, pese a lo declarado por el ingeniero municipal, permitiendo su transitabilidad, sin perjuicio de que pueda exigirse a la víctima una mayor prudencia y previsión en el paso por dicho lugar. En este sentido, debe destacarse, respecto de la declaración de los demás testigos que observaron lo hechos cuando la actora ya se había caído, la declaración del empleado del BBVA, [REDACTED], que expresa que fue la elevación de la plancha la que determina la caída (minuto 1', al igual que lo hizo constatando a la pregunta nº11 de su declaración en el expediente), además de que si era zona transitable, lo que es coherente con lo que declaró la vecina [REDACTED] (pregunta nº11 de su declaración en el expediente). En todo caso, no consta la existencia de carteles indicadores de advertencia. Y finalmente en la declaración del [REDACTED] e pone de relieve que el propio óxido es el que

determina la elevación de las planchas metálicas anejas a los árboles y el consiguiente riesgo de caída.

Y de los hechos anteriormente referidos ha de deducirse la procedencia de la pretensión indemnizatoria de la actora, pues la Administración demandada debe responder en la medida en que el mal estado de la acera, la ausencia de señalización y de elementos de seguridad han determinado la producción del accidente lesivo, a la vista de la descolocación de la plancha metálica. Y esta consideración se deduce de la testifical y documental aportada (fotografías y declaración de empleado de BBVA). Por otro lado, que la actora deambulase habitualmente por dicho lugar no puede suponer una condición exoneratoria de responsabilidad para la demandada, sin perjuicio de dicha moderación de responsabilidad.

Por otro lado, **la responsabilidad de la Administración demandada se deduce del incumplimiento de los deberes de policía, inspección y vigilancia sobre los bienes que constituyen el dominio público local (art.25.2.d y 26.1.a de la Ley 7/85 de 2 de abril de Régimen Local),** sin olvidar el carácter objetivo de su responsabilidad.

Todo ello siguiendo el criterio del TSJ de la Comunidad valenciana en casos similares al de autos, como el de la sentencia invocada de fecha 6.4.2010, recurso 1253/2008.

A la vista de lo expuesto, se deduce, por tanto, la existencia de una relación de causalidad entre el indebido estado de la vía pública que permitió la caída de la actora y las lesiones y daños producidos. Ni las fotografías que aporta la Corporación demandada en la contestación son relevantes ni puede alegarse, como hace el informe técnico municipal que era nimia esa diferencia de altura. Pues por muy nimia que sea resultó ser idónea y determinante en la producción de la caída de la actora. Todo ello sin perjuicio que dicha responsabilidad debe ser moderada en la medida en que ha contribuido la propia víctima en la producción del daño causado, si, propiamente o con ayuda ajena hubiera guardado una mayor observancia del estado de la vía pública cuando transcurría por dicho lugar. Por consiguiente, apreciándose la responsabilidad de la viandante en concurrencia con la actuación municipal moderaremos la responsabilidad civil de la Corporación demandada en un 50%, apreciando todas las circunstancias concurrentes en el presente caso.

QUINTO.- Entrando en el examen del quantum indemnizatorio, lo cierto es que la Corporación demandada no discute el quantum fijado por la actora en 37.047,77 euros, basado en el informe del médico de valoración del daño corporal, Dr. [REDACTED]. Por consiguiente habremos de aceptar su contenido en cuanto a los días hospitalarios, impeditivos y no impeditivos, así como en cuanto las secuelas por lesión permanente y

perjuicio estético, no obstante, deberá moderarse en un 50% teniendo cuenta la contribución causal de la víctima a la que hemos hecho referencia en el fundamento de derecho anterior. De ello resulta la cantidad de 18.524 euros que deberá abonar la Administración demandada.

A ello deberán añadirse los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, no procede la condena en costas de la Corporación demandada, al haberse estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Castellón** ha decidido:

1º.- **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procuradora Sra. Pilar Ballester Ozcariz, en representación procesal de [REDACTED] contra las resoluciones impugnadas en autos, las cuales se anulan por no ser conforme a derecho, y en consecuencia, se reconoce el derecho de la recurrente al abono de 18.524 euros por parte del Ayuntamiento demandado con los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

2º.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que la misma no es firme, conforme a lo indicado en el antecedente de hecho sexto, y frente a ella cabe recurso de apelación que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, llevándose testimonio de dicha sentencia a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a